

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDOSIFICACION DE PENA** deprecada por el condenado **JOSE OVIDIO ARCHILA CRUZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.342.

ANTECEDENTES

1. Este despacho descuenta la pena acumulada de 192 meses y 24 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal respecto de las siguientes sentencias:
 - a. Del 22 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
 - b. Del 21 de marzo de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de uso de documento público falso.
 - c. Del 25 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de fraude procesal.
 - d. Del 16 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad por el delito de uso de documento público falso y falsedad personal.
 - e. Del 15 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de falsedad material en documento público.
2. el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de ptras diligencias (Rad. 2019 - 00413).

113

3. Ingresa el expediente con solicitud de redosificación de pena y libertad condicional (fl. 96 - 110)

CONSIDERACIONES

Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal, "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", es decir, que con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa; sin embargo, la excepción opera entonces cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

Debe traer a colación este despacho la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: "Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favorabilia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes."

De otra parte ha sido insistente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como la H. Corte Constitucional, al referir que el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, así lo resalta la sentencia C-592 de 2005:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, este despacho considera que el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes,

114

quienes deben atender el mandato imperativo del Artículo 29 inciso tercero de la Constitución Política, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus circunstancias especiales.

Finalmente la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.¹

En virtud de lo anterior, este despacho ha de manifestar que la primera de la subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos - 5 de febrero de 2008 a 20 de septiembre de 2011 -, a la fecha han existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta.

En el presente asunto, el condenado solicita la redosificación de la pena acumulada de **CIENTO NOVENTA Y DOS MESES (192) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN** por las siguientes sentencias:

RADICADO	DELITO	JUZGADO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
2010-07768	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO	Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga	11 de diciembre de 2010	11 de diciembre de 2010
2011-03178	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	22 de marzo de 2013	6 de julio de 2011
2011-04554	USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO	Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	21 de marzo de 2012	20 de septiembre de 2011
2013-00136	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	11 de diciembre de 2013	8 de febrero de 2008
2011-02097	USO DE DOCUMENTO PUBLICO Y FALSEDAD PERSONAL	Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga	16 de septiembre de 2015	Año 2011
2011-01702	FRAUDE PROCESAL	Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	25 de julio de 2012	6 de julio de 2011

Examinadas las sentencias bajo los radicados 2011-03178, 2011-04554 y 2011-01702 se deduce que al condenado **JOSE OVIDIO ARCHILA CRUZ BENÍTEZ**, le fue tasada en virtud de **PREACUERDO** realizado entre el imputado y la Fiscalía, en el que sentenciado aceptó la responsabilidad como autor de los delitos de

¹ Sentencia del 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE PROCESAL respectivamente.

Respecto de la petición de redosificación que hace el interno por aplicación del principio de favorabilidad de la ley 1826 de 2017, debe precisarse que tal disposición no incluyó los delitos por los que fue condenado, estos son **FALSEDADE MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, USO DE DOCUMENTO PUBLICO Y FALSEDADE PERSONAL y FRAUDE PROCESAL** como conductas a las cuales a partir de la vigencia de la norma se debe aplicar los descuentos punitivos en caso de flagrancia y aceptación de cargos de los del artículo 539 de la ley 906 de 2004, que fue introducido por la citada normatividad en el Artículo 16.

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito"

Entrando a estudiar la solicitud conforme al artículo anterior debe indicarse que la misma no está llamada a prosperar, precisamente porque es la misma Ley 1826 de 2017 en su artículo 10 modificadorio del art 534 del C.P la que en virtud al ámbito de aplicación de la misma establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados {C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249 corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P.

artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último. Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

En cuanto al proceso identificado bajo radicado No 2013-00136 donde se condenó al señor **JOSE OVIDIO ARCHILA CRUZ** por la conducta punible de **FALSEDA EN DOCUMENTO PRIVADO**, se aclara que este delito está incluido en la ley 1826 de 2017, pero examinada la sentencia condenatoria se deduce que al condenado, le fue tasada en virtud de allanamiento a cargos una pena de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, haciéndose acreedor a la rebaja que por allanamiento se encuentra prevista en el art. 351 del C.P.P. esto es, una disminución punitiva del 50% de la pena.

En virtud a lo anterior, desconoce el despacho que otro descuento esta solicitud el sentenciado, pues hace referencia a las previsiones establecidas en la Ley 1826 de 2017, cuando las mismas no son aplicables a su caso, pues en primera instancia el beneficio que se consagra en dicha normatividad para los delitos que se encuentran cobijados por la misma, es del 50% de la pena a imponer, idéntico descuento al que emitieron en su contra.

No existe una rebaja superior a la ya emitida al aquí sentenciado, quien no fue capturado en situación de flagrancia y por ello en la primera oportunidad que pudo hacerlo acepto los cargos, haciendo acreedor de la máxima rebaja punitiva que existe al hacer uso del allanamiento a cargos, no siendo procedente lo impetrado por el aquí condenado al querer obtener una nueva rebaja a la ya concedida.

Deviene por lo tanto concluir que no es posible dar aplicación al principio de favorabilidad, en tanto que las instituciones frente a la que es posible su aplicación no coinciden; mírese como la regulación que pretende le sea aplicada al condenado advierte descuentos punitivos por **aceptación unilateral de los cargos (allanamiento)** y en el caso de marras fue por **aceptación negociada (preacuerdo)**, además en la ley 1826 de 2017 no se encuentran relacionados los delitos por los que fue condenado el señor **JOSE OVIDIO ARCHILA CRUZ** razones por las cuales la redosificación debe ser despachada desfavorablemente. En consecuencia no es procedente acceder a la solicitud de redosificación elevada por el condenado, en tanto que las instituciones frente a la que es posible su aplicación no coinciden; dado que los delitos por los que fue condenado no se encuentran sometidos a la Ley 1826 de 2017, amén - se repite -, en caso de que si lo fueran, la aceptación de cargos no devino de la voluntad unilateral sino en virtud de un preacuerdo, amén de ya contar con el máximo de la rebaja que se hubiere podido dar por la Ley 1826 de 2017, razones por las cuales la redosificación debe ser despachada desfavorablemente.

Así las cosas en la actualidad ha quedado completamente dilucidado que la favorabilidad en cuanto a la aplicación de la Ley 1826 de 2017, solo es posible para los delitos contemplados en ésta normativa, siendo ésta la tesis mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia y que por ahora éste Juzgador aplicará, amén de ser por aceptación unilateral y no en virtud de preacuerdos elevadas con la Fiscalía, como tampoco cuando la discusión hubiera sido posible debatirla en el traslado del art. 447 del C.P.P. y no se hizo, al ya estar en vigencia la mentada normatividad.

Con base en todo lo anteriormente expuesto el penado deberá estarse a lo resuelto por el juzgado fallador de instancia y por tanto se negará su solicitud.

OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que el sentenciado además de la solicitud de redosificación, deprecia la libertad condicional dentro de la presente actuación, la cual se torna **IMPROCEDENTE** toda vez que revisado el aplicativo SISIPPEC se logra evidenciar que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otras diligencias (2019-00413) en calidad de sindicado, es por ello, que en providencia proferida el 5 de octubre de 2020 visible a folio 32 y 33 se dispuso, entre otras cosas, oficiar a la autoridad que actualmente lo mantiene privado de su libertad para que una vez cesaran los motivos de ello, fuese puesto a disposición dentro de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena que le resta al interior del establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado **JOSE OVIDIO ARCHILA CRUZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.487.342** en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** realizada por el sentenciado **JOSE OVIDIO ARCHILA CRUZ** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ